



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 490-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"ACLARACIÓN
CAUSA Nro. 490-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 05 de junio de 2023, las 17h18.

VISTOS. - Agréguese a los autos:

- a) Escrito en tres (03) fojas, suscrito por el abogado Germán Alejandro Rodas Coloma y su patrocinador abogado David Roberto Meza Angos, ingresado en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 01 de junio de 2023.
- b) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0211-M de 02 de junio de 2023, dirigido al magíster David Carrillo Fierro, secretario general, con copia al magíster William Luis Cargua Freire, Especialista en Sistemas de la Unidad de TIC's de este Tribunal.
- c) Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0868-O de 02 de junio de 2023, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, contenido en una (01) foja con cinco (05) páginas en calidad de anexos.
- d) Copia certificada de convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I.- Antecedentes

- 1. El 29 de mayo de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia en la presente causa con voto de mayoría y voto salvado¹.
- 2. El 01 de junio de 2023, el abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, interpuso recurso horizontal de "aclaración y ampliación"² en contra de la sentencia de segunda instancia³.

II.- Jurisdicción y Competencia

- 3. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal interpuesto en la causa Nro. 490-2022-TCE, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 268 numeral 6 y artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación Activa

¹ Fs. 547-550./ Fs. 552-556 vuelta.

² Sin embargo, de la lectura del mismo se observa que específicamente solicita la "aclaración" de varios aspectos de la sentencia.

³ Fs. 565-567.



4. De la revisión del expediente, se observa que el recurso horizontal es interpuesto por el abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, quien es parte procesal en la presente causa; y, por tanto cuenta con legitimación activa para interponer el recurso.

IV. Oportunidad

5. La sentencia de segunda instancia fue emitida el 29 de mayo de 2023 y notificada a las partes procesales el 30 de mayo de 2023 conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que obra a fojas 563-564. Por su parte, el recurso horizontal fue interpuesto el 01 de junio de 2023. En tal sentido, se verifica que el medio de impugnación ha sido interpuesto dentro del plazo de tres (03) días conforme lo determina el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE").

V. Argumentos del Recurrente

6. El recurrente expone cinco (05) aspectos relevantes para aclaración⁴ relacionados con la sentencia dictada por la mayoría y un asunto de aclaración en relación al contenido del voto salvado.
7. Cita el párrafo 20 de la sentencia y a continuación indica que "[e]s fundamental aclarar si los señores jueces tuvieron en cuenta que tanto la presentación del recurso de aclaración y ampliación, como el recurso de apelación, se realizaron dentro del plazo establecido en la normativa, específicamente en el Reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral. La presentación del primer recurso se llevó a cabo el 01 de mayo de 2023, mientras que el segundo recurso se presentó el día 05 de mayo del presente año.
- **SOLICITO ACLARACIÓN** respecto a si los jueces han tenido en consideración lo establecido en los artículos 214 y 2017 del Reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Es fundamental determinar si se ha cumplido con el plazo estipulado en dicha normativa. Esto implica verificar si el recurso de aclaración y ampliación fue presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última notificación, y si el recurso de apelación fue interpuesto dentro de los tres días siguientes a la última notificación (sic en general).
8. A continuación, transcribe el párrafo 24 de la sentencia de segunda instancia y expresa que "el juez de primera instancia mencionó haber utilizado la versión 3.0.0 de FirmaEC, sin tener en cuenta la existencia de versiones más recientes que podrían verificar la validez de la firma del Ab. David Roberto Meza Angos. Es relevante destacar que la última versión de dicha aplicación es la 3.0.2.0".
9. Inserta en el escrito del recurso una captura de pantalla de la instalación de la "FirmaEc versión 3.0.2.0"; y en base a ello solicita "que el Juzgador aclare si se verificó el uso de la versión más actualizada de la aplicación "FirmaEC", es decir, la versión 3.0.2.0. Es crucial asegurar que se haya empleado la versión más reciente de dicha aplicación para garantizar la validez y autenticidad de la firma del Ab. David Roberto Meza Angos, dado que existe una versión más reciente disponible, es fundamental confirmar si se ha tenido en cuenta esta actualización en el proceso. La utilización de la versión más reciente de la aplicación fortalecería la fiabilidad y la evidencia de la firma en cuestión. Por lo tanto, es fundamental aclarar si se ha verificado y utilizado la versión 3.0.2.0 de "Firma EC"."
10. Solicita aclaración respecto a si "el juzgador ha tomado en consideración las materializaciones adjuntas al recurso de apelación; En esas materializaciones se demuestra de manera concluyente que el

⁴ Se observa del texto que contiene el recurso que específicamente solicita "aclaración" a varios aspectos de la sentencia pero en realidad no solicita ampliación de ningún asunto del fallo.





recurso de ampliación y aclaración de la sentencia previamente emitida fue debidamente firmado, validando así la firma del Abogado patrocinador del señor Rodas, Ab. David Meza. Con el objetivo de eliminar cualquier duda sobre la validez de la firma, se adjuntaron capturas de pantalla tanto de la aplicación "FirmaEC" como de Security Data. Estas capturas respaldan de manera sólida la autenticidad de la firma en cuestión. Por lo tanto, solicito una aclaración específica acerca de si el juzgador ha tenido en cuenta dichas materializaciones y evidencias adjuntas para evaluar adecuadamente la validez de la firma del Abogado Meza."

11. El abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, pide aclaración respecto a si se tomó en cuenta el artículo 9 de la LOEOP el cual establece el principio de favorabilidad en caso de la existencia de duda de interpretación de la ley.
12. Finalmente, el recurrente cita parte de la sentencia emitida por el juez *a quo* el 28 de abril de 2023 y procede a solicitar la siguiente aclaración: *"si al dictaminar la mencionada infracción, además de la suspensión por dos años de mis derechos de participación que guardan estricta relación con el impedimento para postular a dignidades de elección popular, se aclare las limitaciones específicas que conllevan la suspensión del referido derecho de participación"*.

VI. Análisis

13. En consideración de los argumentos planteados por el recurrente descritos en los numerales 6 a 12 *ut supra*, este Tribunal considera:
14. El artículo 217 del RTTCE, establece que la aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia.
15. Por lo que, es necesario precisar que la sentencia emitida en la presente causa es clara y no adolece de oscuridad y cumple con la garantía de motivación; sin embargo, este órgano jurisdiccional para garantizar el derecho a la defensa examinará la petición presentada considerando los supuestos a los cuales se circunscribe el recurso horizontal interpuesto.
16. En cuanto al primer aspecto de aclaración (párrafo 24 de la sentencia) este órgano de justicia es enfático en señalar que ha considerado la normativa aplicable prevista en la LOEOP y el RTTCE, respecto la interposición del recurso horizontal y vertical, lo cual se refleja en el contenido del fallo de segunda instancia objeto del presente recurso.
17. Es por ello que, en garantía del derecho a recurrir, verificó en su integralidad las piezas procesales y con base en la certificación emitida por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral determinó la extemporaneidad del recurso vertical presentado, dado que la normativa electoral; y, en específico, el RTTCE no contempla plazo para la subsanación del recurso vertical u horizontal.
18. El segundo punto de aclaración del fallo tiene relación con la versión utilizada para verificar la firma electrónica del patrocinador del recurrente. Si bien este asunto no fue objeto de la controversia, este Tribunal lo atenderá de forma excepcional y para el efecto se solicitó información al secretario general y al especialista en sistemas de la Unidad de Tecnología e Informática del Tribunal Contencioso Electoral.
19. Siendo así, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0868-O de 02 de junio de 2023, el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió el informe TCE-SG-TIC-2023-001 y el memorando Nro. TCE-DAF-TIC-2023-0063-M del magíster William Cargua Freire.



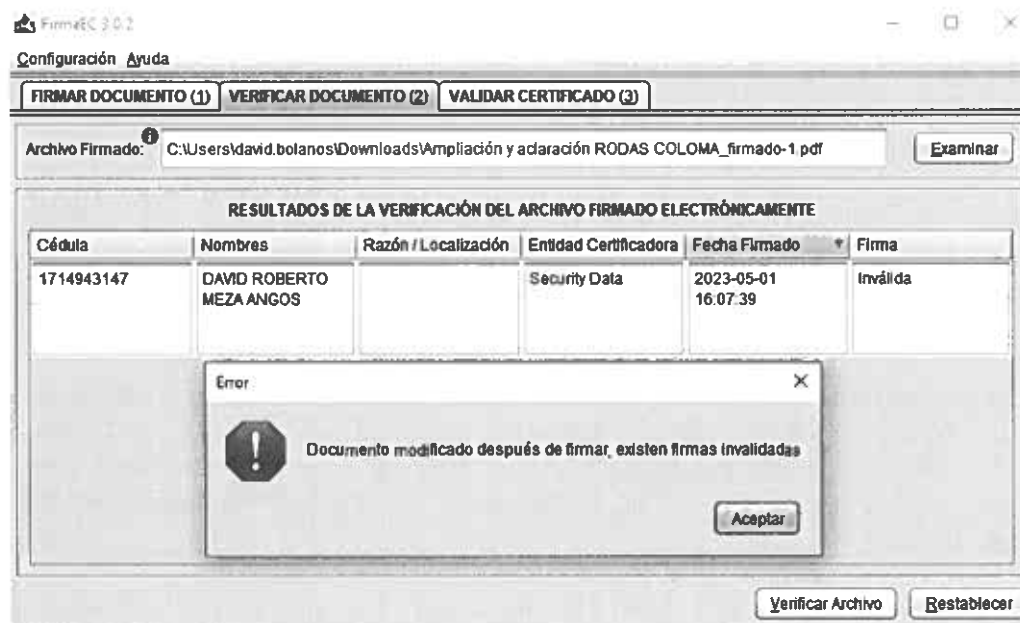
20. En el informe No. TCE-SG-TIC-2023-001, suscrito de forma conjunta por los servidores electorales antes referidos, manifiestan lo siguiente:

"...el escrito de 1 de mayo de 2023 ingresado desde el correo electrónico dmeza@randallecuador.com, dentro de la causa No. 490-2022-TCE:

Una vez validada en el sistema: "FirmaEc 3.0.0", reporta el mensaje de firma inválida, se adjunta el reporte de "FirmaEc3.0.0."



Una vez validada en el sistema: "FirmaEc 3.0.2", reporta el mensaje de firma inválida, se adjunta el reporte de "FirmaEc 3.0.2."





Como se observa de los reportes adjuntos, las validaciones de firmas tanto en la versión FirmaEc3.0.0 y Firma Ec3.0.2, reportan firma inválida y se despliega el siguiente mensaje: "Documento modificado después de firmar, existen firmas invalidadas".

21. De igual manera, en el informe técnico de verificación con programa FirmaEC, el magíster William Cargua Freire, especialista en Sistemas, concluye que "[d]e las pruebas de verificación y validación de firmas electrónicas en documentos firmados electrónicamente, en las versiones FirmaEC 3.0.0 y 3.0.2.0 del programa Firma EC, se pudo observar un factor común en los resultados, indicando los mismos mensajes informativos de validación, lo cual respalda un criterio técnico de estabilidad de funciones del mencionado programa informático sin aplicar alguna diferencia al momento de validar los documentos firmados electrónicamente."
22. Por tanto, se observa que se ha obtenido el mismo resultado tanto en el sistema Firma Ec 3.0.0 como en la versión 3.0.2.0 en relación con el escrito de fecha 01 de mayo de 2023, determinándose un criterio técnico de estabilidad del mencionado programa informático, en lo que corresponde a la validación del documento firmado electrónicamente.
23. En relación a que si se ha tomado en cuenta las materializaciones presentadas en el recurso vertical, este asunto ya fue tratado en los párrafos 25 y 26 del fallo dictado por el pleno jurisdiccional el 29 de mayo de 2023.
24. En cuanto al punto cuarto da aclaración de la presente causa, los jueces de este Tribunal expresan que, para arribar a la decisión se realizó un análisis íntegro de la fase de admisibilidad del recurso, en armonía con las normas legales y reglamentarias para la interposición del recurso horizontal y vertical; por lo que no existían dudas de interpretación.
25. El abogado German Alejandro Rodas Coloma, como último punto de aclaración pide a este Tribunal que se pronuncie sobre lo decidido por el juez de instancia en cuanto a las limitaciones específicas que conlleva la suspensión de los derechos de participación⁵; al respecto, este órgano de justicia al no haber analizado el fondo del fallo no tiene nada que aclarar.

VII. Decisión

En virtud de las consideraciones y análisis jurídico expuesto, este Tribunal resuelve:

PRIMERO. - Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración interpuesto por el abogado Germán Alejandro Rodas Coloma con relación a la sentencia dictada el 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO. - Al no existir más recursos disponibles que deban ser atendidos por el pleno de este Tribunal, se dispone al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que inmediatamente siente la razón de ejecutoria respectiva.

TERCERO.- Notifíquese:

- 3.1. A la abogada Jessica del Cisne Jaramillo Yaguachi, y su patrocinador en los correos electrónicos: jessicajaramillo1@gmail.com, walter.perez.71@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 098.

⁵ Art. 61 Constitución de la República del Ecuador.



- 3.2. Al abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, y su patrocinador en los correos electrónicos: alerodco108@gmail.com, mateitopazmio@gmail.com, davidhugo8@hotmail.com, dmeza@randallecuador.com.
- 3.3. Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c), **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Abg. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de junio de 2023.


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JDPG



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 490-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO
CAUSA No. 490-2022-TCE.**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de junio de 2023. Las 17:18. **VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito del abogado Germán Alejandro Rodas Coloma ingresado a través de la Secretaría General.

1. El 29 de mayo de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió sentencia dentro de la causa No. 490-2022-TCE, con el voto de mayoría de los jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Ángel Torres Maldonado; y, abogado Richard González Dávila.
2. En la misma fecha y hora en la que se dictó la mencionada sentencia, se emitió voto salvado por parte del doctor Fernando Muñoz Benítez y el doctor Joaquín Viteri Llanga, al no estar de acuerdo con los criterios vertidos por la señora y señores jueces en el voto de mayoría.
3. El 1 de junio de 2023, el abogado Germán Rodas Coloma, presentó recurso horizontal de aclaración y ampliación respecto de la referida sentencia.

RESPECTO DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN SOLICITADAS

4. Al habernos apartado del criterio de mayoría y presentado voto salvado dentro de la sentencia de 29 de mayo de 2023; y, tomando en cuenta que la aclaración y ampliación que requiere el recurrente atañen.
5. A los criterios sostenidos en el voto de mayoría, nada tenemos que agregar respecto de los recursos horizontales planteados.
6. Notifíquese el presente auto:



- a) A la abogada Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi, y su abogado patrocinador en los correos electrónicos: jessicajaramillo1@gmail.com, walter.perez.71@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral N.º 098.
 - b) Al abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, y su abogado patrocinador en los correos electrónicos: alerodco108@gmail.com, mateitopazmio@gmail.com, davidhugo8@hotmail.com, dmeza@randallecuador.com.
7. Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
8. Publicar en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (VOTO SALVADO), Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (VOTO SALVADO)

Certifico.- Quito, D.M., 05 de junio de 2023


David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
jdpg

